

Análisis de Art. 5 de la ley 30 de 1992¹

Este escrito se realiza con la intención de esbozar el interés de parte de la Universidad Tecnológica del Chocó, representado por su comité con enfoque étnico de exponer preocupación ya poyar al gobierno en su interés de modificar el artículo Art. 5 de la ley 30 de 1993, ya que se considera un tema que debe analizarse y modificarse en aras de encontrar más herramientas

Por lo anterior, considera que el artículo 5 de la ley 30 de 1993, está violando los artículos 7, 8, 10, 67, 68 de la constitución política donde se reconoce a Colombia como un país diverso étnica, cultural y naturalmente, además viola lo contemplado en el convenio 169 de 1989 y la ley 70 de 1993.

Nuestra Universidad está ubicada en el departamento del Chocó, lugar habitado históricamente por las comunidades negras e indígenas en su mayoría, a nuestra alma mater acceden jóvenes de todas estas culturas y tienen sus propios usos, costumbres y maneras de pensar, sentir y vivir.

Consideramos que el artículo 5 viola los derechos de identidad étnica y cultural en materia educativa, porque no está permitiendo que a ellas accedan personas con capacidades diversas, constriñendo así el libre desarrollo de personalidad, libertad de pensamiento, de educación especial, de conciencia, de identidad cultural, entre otros derechos que al no estar previstos en dicho enunciado generan exclusión, discriminación negativa y omisión.

La diversidad étnica y cultural, es un derecho y un principio reconocido en la constitución de 1991, este principio, permite que los derechos consagrados en esta norma sean vistos desde una pluralidad jurídica y normativa, configurando así un pluralismo jurídico.

Sobre este principio, la corte en numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, determinado que este puede ser visto en diferentes temas o materias entre las que se destaca:

Cabe destacar que, en su dimensión colectiva, el derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural se proyecta y se protege a través de otros derechos reconocidos por la propia constitución en favor de los grupos étnicos, como son: a) protección de la riqueza cultural de la Nación (C.P. 8) b) el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas (C.P. 9 y 330) c) el derecho a la oficialidad de lenguas, dialectos de la comunidad nativa y a que la enseñanza que se le impartía sea bilingüe (C.P. art. 10) d) el derecho a las comunidades indígenas a ser consultadas en las decisiones que las afectan, a través de procedimientos adecuados y con la participación de sus instituciones representativas (C.P. art. 40-2, 329, 330) e) **el respeto de la identidad cultural en materia educativa** (C.P. 68, f) el reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las formas de cultura; g) la protección al patrimonio arqueológico de la nación (C.P. Art. 72) h) el derecho a la circunscripción especial para la

¹ Autora: Sandra Milena Palacios Chaverra, Docente Facultad de Derecho, UTCH, Miembro de Comité con enfoque étnico.

elección de senadores y representantes (Cap. 171 y 176) i) el derecho a administrar judicial en su propio territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos (C.P art. 246) j) el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y su naturaleza inenajenable, inalienable, imprescriptible (art, 329) y k) derecho a gobernarse por consejo indígena según sus usos y costumbres (C.P art. 330) **(negrilla fuera de texto original, para exaltar derecho reconocido)** (Corte Constitucional [Rodrigo Escobar Gil], 2007, Sentencia C-208)

Ademas de lo anterior, la Corte Constitucional ya establecido que la etnoeducación es un derecho en doble vía, por ser connatural al hombre y por estar en relación con la diversidad cultural:

“(…) Desde esta perspectiva, el derecho a una educación especial reconocido a las comunidades tradicionales es un derecho fundamental de doble via, lo es por tratarse de un derecho connatural a todos los hombre entere los que se destacan los indígenas, también por cuanto hace parte integral al derecho a la identidad cultural, que, como se ha dicho tiene dimensión *ius fundamental*” (Corte Constitucional [Rodrigo Escobar Gil], 2007, Sentencia C-208)

Por lo anterior, la etnoeducación es reconocida, aceptada y regulada por diferentes normas a nivel internacional, nacional y reglamentaria, a nivel internacional es reconocida por el convenio 169 de 1989 y la convención sobre todas las formas de discriminación racial, a nivel nacional, la ley 70 de 1993, ley 115 de 1994 entre otras normatividades, y desarrolladla a nivel reglamentario por el decreto 804 de 1995 y decreto 1122 de 1998.

Adicional a esto, la ley 70 de 1993, establece responsabilidades a las instituciones de educación superior, por cuanto ordena que estas deben en apoyo del gobierno nacional a) Garantizar el acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras, diseñar mecanismo de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. (Art. 40).

La ley 70 también promueve la creación de un fondo especial para las comunidades negras de escasos recursos y que destaque por su desempeño académico, estando materializado en acciones realizadas por ICETEX, donde establece los criterios para otorgar el crédito educativo condonable y que estas comunidades puedan acceder.

Sin la intención de extenderme en este momento, solo dar ciertas nociones que permitan poder esbozar por qué se considera que se debe apoyar la modificación del artículo 5 de la ley 30 de 1993, ya que se considera que omite y restringe la diversidad de capacidades que pueden tener quienes acceden a la educación superior, poniendo barreras en las que no se permite el ingreso o certificación de habilidades y capacidades adquiridas en los entornos en los cuales viven y conviven las comunidades negras e indígenas.

En razón de lo anterior, se emite este escrito en el que se sustenta la necesidad, urgencia e interés que este sea modificado ya que no permite que las universidades puedan darle el verdadero valor a las capacidades diversas, atentando así contra derechos fundamentales a la

etnoeducación, a la identidad cultural del cual tienen derecho las comunidades indígenas y negras.

Lo anterior, se hace además, porque el departamento del Chocó se encuentra habitado históricamente por comunidades indígenas y comunidades negras cada una con su cultura, creencias, usos y costumbres diferentes al resto de la población y este artículo representa un obstáculo para el desarrollo de la comunidad.